

ORDENANZA Nº 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 , de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal , cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada ley 39/88.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Conjunto de la Ley 1/1997, de 18 de junio por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana en Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en dicha ley y en el plan de ordenación de ese municipio.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5- BASE IMPONIBLE.

Es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el art.21 anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El presupuesto de ejecución material, cuando se trate de; obras de nueva planta; movimientos de tierra, demolición de construcciones, obras menores; urbanizaciones; instalaciones de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública; primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- b) La superficie de los terrenos y valor a efectos de IBI, cuando se trate de: parcelaciones urbanas; trámites y resolución de expedientes individualizados de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares.
- c) El volumen de arenas, cuando se trate de extracción de arenas.

Del coste de las obras e instalaciones, se excluirá el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

-Presupuestos de ejecución material hasta 1000€ de	9,50€
-Presupuestos de ejecución material de 1000'01€ a 5.000.000 €	0,95%
-Presupuestos de ejecución material de 5.000.000'01€ en adelante el	3,51%
-Primera ocupación de viviendas que no hayan presentado el Correspondiente proyecto	2,19% del valor de la obra

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por ley y sean acreditadas por el solicitante.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia, caducidad o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, plano y memorias de la modificación o ampliación.

ARTÍCULO 10.- INGRESO.

Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 11.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

1.- Se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento a propuesta o informe de la Excmá.Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO E) DEL ANEXO, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de ENERO del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.